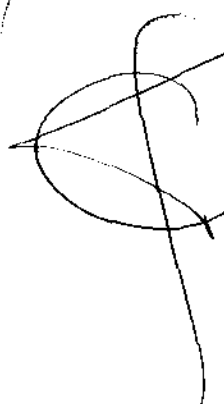


✓

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 829-2012
ICA

Lima, dieciséis de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; los recursos de nulidad interpuestos, contra la sentencia de fojas doscientos setenta y siete, del veintiuno de diciembre de dos mil once; por: **i)** El procesado Miguel Ángel Salazar Vilca y; **ii)** El señor Fiscal Superior; que condenó a Miguel Ángel Salazar Vilca, como autor del delito contra la Libertad – Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K.G.H.Q, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente bajo reglas de conducta; así como fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la menor agraviada y fijó en ciento cincuenta nuevos soles mensuales el monto que por concepto de pensión de alimentos deberá abonar a favor de la menor Yasumi Gisela Salazar Huamaní nacida a consecuencia de los hechos materia de juzgamiento; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y dos, sostiene: **i)** Que no se aprecia en la recurrida una adecuada motivación que justifique la pena inferior al mínimo legal impuesta al procesado, además de suspenderla condicionalmente, pues su responsabilidad penal se encuentra plenamente acreditada, pese a que correspondía que se le impusiera una pena no menor de veinticinco años. **ii)** Que el Colegiado ha optado por la aplicación de la responsabilidad restringida, pues el encausado a la fecha de los hechos contaba con diecinueve años de edad; además de hacer mención a diversas normas nacionales e internacionales relacionadas con el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; sin



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 829-2012

ICA

- 2 -

embargo, no se ha tomado en cuenta que el procesado no ha cumplido con reconocer a su menor hija, por lo que si la razón para suspender la pena privativa de libertad era que éste otorgue seguridad a la menor nacida de su actuar delictivo; los actuados dan luces de que no será así, más aún, si el procesado ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia dictada en su contra. **iii)** Que en la imposición de la pena no se ha tenido en cuenta que la aplicación del artículo veintidós del Código Penal es facultativa, además que no se ha valorado la gravedad de los hechos, ni el principio de proporcionalidad; **Segundo:** Que el procesado en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y siete señala: **i)** Que únicamente existe la sindicación de la menor agraviada, la misma que adolece de incoherencias y contradicciones por lo que no cumplen con el criterio de uniformidad. **ii)** La madre de la agraviada conocía el hecho y el nombre del padre de la criatura desde que ésta contaba con cuatro meses de embarazo. **iii)** Cuando nació la hija de la menor agraviada el recurrente junto a su padre se acercaron a visitarlas; siendo que la denuncia se presentó después de nueve meses de ocurridos los hechos, cuando se negó a recibir la notificación para firmar a la recién nacida como su hija. **iv)** Por último, la agraviada ha presentado en su contra una demanda de alimentos, en la que señala que han sostenido una relación sentimental y que han convivido. **Tercero:** Que conforme a la acusación fiscal de fojas ciento veinticuatro, se imputa al encausado, haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada en fecha no determinada del mes de noviembre del año dos mil siete, en circunstancias en que ambos retornaban al puesto de venta de comida

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 829-2012

ICA

- 3 -

de la madre de ésta - aproximadamente a las veintidós y treinta horas - siendo que el procesado la invitó a caminar por el centro de la ciudad, aprovechando para declararle su amor y pedirle que fuera su enamorada, lo que no fue aceptado por la menor, de allí caminaron hacia el río Aja, a la altura de la recta de la calle Grau, lugar donde el procesado no le permitió que regresara y en contra de su voluntad la llevó a la fuerza, cogiéndola de las manos hacia una chacra, donde éste puso su chompa en el suelo, intentando quitarle la ropa pero ésta lo empujó, por lo que haciendo uso nuevamente de la fuerza física le quita el pantalón, la trusa y la tira al suelo, al intentar levantarse, el procesado no lo permitió, seguidamente se bajó el pantalón y le introdujo el pene en la vagina, sometiéndola sexualmente contra su voluntad, siendo que a consecuencia del abuso sexual la menor quedó embarazada. **Cuarto:** Que, compulsados los agravios alegados por el procesado Salazar Vilca y el señor Fiscal Superior, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se ha acreditado que la menor agraviada mantuvo relaciones sexuales en el año dos mil siete, cuando contaba con dieciséis años de edad - Véase la partida de nacimiento que en copia certificada obra a fojas diecinueve, en la cual consta que la menor en el momento de los hechos imputados contaba con dieciséis años de edad; y con el examen médico legal de fojas catorce que la menor presentó parto reciente (Agosto de dos mil ocho), instrumental ratificada a fojas setenta y dos -; así como se ha concluido en forma inobjetable que fue el citado encausado, la persona con quien la menor yació sexualmente, al valorarse la propia aceptación que hace Miguel Ángel Salazar Vilca de este hecho a nivel judicial, como es de verse de su declaración instructiva de fojas ciento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 829-2012

ICA

- 4 -

tres y de su dicho en el juicio oral, donde éste reconoce que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, en el mes de noviembre de dos mil siete con su consentimiento, siendo que producto de ello engendraron una hija; menciona además que ésta era su enamorada desde el mes de abril de dos mil siete y que no volvieron a mantener relaciones sexuales por oposición de su madre que no la dejaba salir.

Quinto: Que si bien se ha acreditado que el procesado ha mantenido relaciones sexuales con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad; sin embargo, no se ha demostrado que éstas relaciones sexuales se hayan producido sin la aceptación o anuencia de la menor, al no haberse probado que el encausado haya ejercido violencia o amenaza alguna en ésta para tal efecto; más aún si se observa que a fojas catorce obra el examen médico legal número cero cero diez veintidós guión CLS practicado a la presunta víctima en la que ésta refiere haber sostenido relaciones sexuales con su amigo Miguel Ángel, quedando en estado de gestación; además de ello debe tenerse en cuenta que la denuncia presentada en contra del procesado, resulta tardía, pues fue interpuesta nueve meses después de los hechos, resaltándose que ello se realiza luego que el procesado se negara a recibir la notificación emitida por los registros de la Municipalidad de Nasca para que se acercara a inscribir a su hija, diciéndole a la menor que no lo haría; hecho circunstancial del cual puede inferirse válidamente un motivo espurio que desacredita como medio probatorio las versiones inculpativas y por el contrario refuerza el dicho de defensa del procesado, en el sentido que las relaciones sexuales que mantuvo con la menor agraviada fueron producto del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 829-2012
ICA

- 5 -

consentimiento de ésta; máxime si el encausado mantiene su dicho a nivel de juicio oral, señalando que las relaciones con la menor fueron consentidas y no medió violencia para ello; motivos por los cuales debe declararse exento de pena al procesado, conforme a lo establecido en el acuerdo plenario número cuatro – dos mil ocho/ CJ ciento dieciséis, que determina la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con adolescentes que cuenten con catorce años de edad o menos de dieciséis, careciendo de trascendencia la diferencia de edades que haya entre sujeto activo y pasivo o el vínculo sentimental que existe entre ellos, siempre que no medie violencia, grave amenaza o engaño, perdiendo su vigencia, por tanto, el undécimo fundamento jurídico Acuerdo plenario número siete – dos mil siete/CJ ciento dieciséis; resultando de aplicación extensiva a la presente causa penal, lo dispuesto por el artículo sesenta y ocho del Código Penal; sin embargo, debido a la plena aceptación que hizo el procesado de las relaciones sexuales consentidas que mantuvo con la menor, así como el reconocimiento de paternidad que éste hiciera en su declaración instructiva, sin dejar de lado el interés superior del niño, que le asiste a la menor fruto de las relaciones sexuales ya comentadas; debe subsistir el extremo de la recurrida que fija un monto dinerario como pensión mensual y adelantada a la favor de la menor Yasumi Gisela Salazar Huamaní nacida a consecuencia de los hechos materia de juzgamiento. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos setenta y siete, del veintiuno de diciembre de dos mil once, en el extremo que condenó a Miguel Ángel Salazar Vilca, como autor del delito contra la Libertad – Violación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 829-2012
ICA

- 6 -

Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K.G.H.Q, a cuatro años de pena privativa de la libertad, así como fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la menor agraviada; reformándola: declararon **EXENTO** de pena y reparación civil, al procesado Miguel Ángel Salazar Vilca por la comisión del delito ya mencionado; **NO HABER NULIDAD** en la sentencia en comento en el extremo que fijó en ciento cincuenta nuevos soles mensuales el monto que por concepto de pensión de alimentos deberá abonar a favor de la menor Yasumi Gisela Salazar Huamaní nacida a consecuencia de los hechos materia de juzgamiento; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

PT/lmfrf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA III
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 SET. 2012